

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Corozal, Sucre, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: Cooperativa de crédito y distribuciones de Colombia

Demandado: YOLIMA DEL CARMEN GÓMEZ PÉREZ

Radicación N° 708204089002-2019-00114-00

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito instauradas por la demandada, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo **al artículo 443 del Código General del Proceso** en su numeral segundo reza.

*“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o **para audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio** o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”.*

Por lo anterior se procederá no solo a señal hora y fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, sino, que también se decretarán las pruebas legal y oportunamente allegadas al expedientes.

II. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo a la revisión efectuada a la demanda, tenemos como pruebas aportadas y peticionadas oportunamente por el demandante las siguientes **DOCUMENTALES:**

En relación con las pruebas documentales, se anexaron las siguientes: 1) Original de la carta de instrucción; 2) original pagaré de fecha 5 de diciembre de 2011; 3) solicitudes de socio de fecha 18 de noviembre de 2011; 4) certificación de asociados y 5) certificado de existencia y representación legal.

Los anteriores documentos tienen relación con los hechos debatidos en el proceso y no fueron tachados de falso, ni desconocidos por la parte demandada en su contestación y fueron el fundamento para que se libraré mandamiento de pagó contra la ejecutada, razón por lo que se decretaran como pruebas, de acuerdo a los consagrados en los artículos 243 al 274 del Código General del Proceso.

Estudiadas las pruebas de la parte demandante, pasaremos con las de la demandada, así:

III. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

No peticiono pruebas.

El juzgado no considera necesario decretar pruebas de oficio, por lo que se,

IV. RESUELVE:

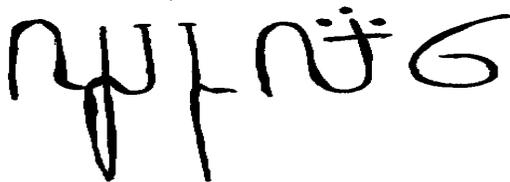
PRIMERO: SEÑÁLESE el día **JUEVES 27 DE MAYO DE 2021** a partir de las 09:00 AM, para celebrar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para tal fin se requiere la asistencia de la representante legal de la cooperativa demandante, la demandada y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRÉTENSE como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a las partes, que la audiencia señalada se realizará aunque no concurren los citados o sus apoderados, si éstos no comparecen, se realizará con aquellos. Así mismo se les advierte de las consecuencias de inasistencia injustificada a la anterior audiencia, la que respecto al demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y respecto al demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le hace saber también, que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término, sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. _____ del ____ de ABRIL del año 2021</p> <p>_____ MARTHA BERNARDA PÉREZ DÍAZ Secretaria</p>
